



SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
X DIRECCIÓN REGIONAL PUERTO MONTT  
GE 00065597

OFICIO ORD N° 2 /  
ANT.: Ordinario 53.275 DE 01.08.2018 de Director Regional de Pesca y Acuicultura Región de Los Lagos.  
MAT.: Consulta sobre cambio de régimen de organizaciones con concesión marítima, según Ley 21.02772017.

Puerto Montt, - 9 ENE. 2019

DE: CRISTIAN GOMEZ CASTILLO  
DIRECTOR REGIONAL  
DIRECCION REGIONAL PUERTO MONTT

A: DIRECTOR REGIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA  
REGION DE LOS LAGOS

#### I.-ANTECEDENTES:

Mediante ordinario del antecedente usted consulta sobre el alcance tributario de las actividades realizadas por las organizaciones que decidan optar por la Ley de Caletas, ya que en estos casos la titularidad del espacio será del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, quién asignará la caleta mediante convenio de uso a la actual organización administradora.

Manifiesta que son 14 las organizaciones de pescadores artesanales que actualmente administran caletas pesqueras, bajo un régimen de concesión marítima, las cuales bajo la ley 20.727/2017, pueden optar por acogerse al nuevo régimen conforme a lo señalado en el artículo 3° transitorio de dicho cuerpo legal o bien mantener su concesión.

Adicionalmente adjunta anexo con nómina de las 14 organizaciones de pescadores artesanales, entre las cuales se registran Sindicatos de Trabajadores Independientes, Corporaciones de Fomento y Desarrollo de la Pesca Artesanal y Federaciones de Pescadores Artesanales de la Región de Los Lagos.

#### II.-ANÁLISIS:

En relación a lo consultado cabe hacer las siguientes precisiones:

Las instituciones sin fines de lucro son contribuyentes que no tienen como objetivo el lucro económico; esto es que, a diferencia de las empresas, las utilidades que generan no son repartidas entre sus socios, sino que se destinan a su objeto social. En consecuencia, los ingresos que obtienen y que solo estén constituidos por cuotas sociales que aportan sus asociados, para el financiamiento de las actividades sociales que realiza, no constituyen renta para los efectos tributarios, como, asimismo, todo otro ingreso que una ley determinada tipifique como no constitutivo de renta imponible. Lo anterior conforme al artículo 17° N°11 de la Ley de Impuesto a la Renta, D.L. 825/74.

Dentro de este grupo de contribuyentes se pueden considerar:

- Fundaciones
- Corporaciones
- Asociaciones gremiales
- Sindicatos
- Juntas de vecinos y organizaciones comunitarias
- Cooperativas
- Otras instituciones cuyo objeto no es el lucro económico.

Cabe hacer presente que este tipo de organizaciones, **en general, están sujetas al mismo marco tributario que el resto de los contribuyentes**, especialmente en relación a los Impuestos a la Renta y al Valor Agregado, en la medida que este tipo de organizaciones, ejecute actos, operaciones o actividades que le generen una utilidad que se encuentre comprendida en el concepto de renta definido para los efectos tributarios, se encuentra afecta a los impuestos de la Ley de la Renta, especialmente al Impuesto de Primera Categoría establecido en el artículo 20° de la ley del ramo. En lo relacionado al Impuesto al Valor Agregado (IVA), las instituciones que no persiguen fines de lucro son contribuyentes del IVA por las operaciones que efectúen y los servicios que presten, gravados con ese tributo, resultando irrelevante para los efectos de su aplicación la naturaleza jurídica de tales instituciones, o el ánimo o fines con que se constituyan, el cual no es condición para efectos tributarios.

Además de lo anterior, debe dar cumplimiento a todas las obligaciones complementarias o anexas que afectan a este tipo de contribuyentes, como son las siguientes, entre otras:

- Inscribirse en el Rol Único Tributario (Artículo 66 del Código Tributario);
- Efectuar la Declaración Jurada de Iniciación de Actividades (Artículo 68° del Código Tributario);
- Llevar Libros de Contabilidad (Artículo 68° de la Ley de la Renta);
- Presentar Declaraciones Anuales de Impuesto (artículos 65° y 69° de la Ley de la Renta);
- Efectuar Pagos Provisionales Mensuales, en los casos que corresponda (artículo 84° letra a) de la Ley de la Renta).
- Practicar las Retenciones de Impuesto, en los casos que corresponda (artículos 73° y 74° de la Ley de la Renta).

Por su parte, la Ley 21.027/2017, la cual regula el desarrollo integral y armónico de las caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, señala en su Título I, artículo 4° que en las caletas asignadas conforme a esta Ley, se podrán realizar todas aquellas labores vinculadas con el desarrollo de las actividades pesqueras extractivas y de transformación, de pesca recreativa y de acuicultura de pequeña escala, **y otras actividades productivas, comerciales, culturales o de apoyo, relacionadas directa o indirectamente con las antes señaladas, como turismo, puestos de venta de recursos hidrobiológicos y artesanía local, gastronomía y estacionamientos, o similares espacios necesarios para el desarrollo de las actividades antes indicadas**, las que deberán estar contenidas en el Plan de Administración, aprobado en los términos del artículo 10. **También se podrán desarrollar actividades relacionadas con el abastecimiento de combustible**, las que serán administradas por los asignatarios.

Ahora bien, en relación a las actividades productivas, comerciales, culturales o de apoyo señaladas en el párrafo anterior se deja expresamente establecido que, en general, la normativa tributaria vigente no establece una forma de tributación especial, en el impuesto a la Renta o al Valor Agregado(IVA) para las organizaciones de pescadores artesanales que opten por el cambio de régimen mencionado, beneficio que tampoco han tenido o tienen las organizaciones que ostentan concesiones marítimas, puesto que sus obligaciones tributarias son similares a las de otros contribuyentes.

### III.-CONCLUSION:

De acuerdo a todo lo explicado precedentemente, se indica a usted que **tanto las organizaciones que se cambien al régimen establecido en la Ley N° 21.027/2017(Ley de Caletas) como aquellas que no lo hagan**, deben seguir cumpliendo con las mismas obligaciones tributarias que afectan a otros contribuyentes, puesto que no gozan de ningún beneficio tributario expreso en la normativa legal antes citada, por tanto en la medida que realicen alguna actividad susceptible de causar impuestos( Como las señaladas en el artículo N° 4 de la Ley 21.027/2017) y ser sujetos de tributo, se consideran contribuyentes y sujetos, entre otras, a las obligaciones tributarias mencionadas en el punto II de este oficio.

Saluda a Ud.,

CRISTIAN GOMEZ CASTILLO  
DIRECTOR REGIONAL  
DIRECCION REGIONAL PUERTO MONTT



CGC/plm

#### **Distribución:**

- Sernapesca
- Dirección Regional
- Expediente